

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/191/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/194/2015.

**ACTOR:** -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----,  
 -----  
 -- Y -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO; SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR DE LA CLÍNICA-HOSPITAL CHILPANCINGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.  
 --- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/191/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de julio de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;



hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **ocho de octubre de dos mil quince**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó que su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRCH/194/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Secretario de Finanzas y Administración del Estado, Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director General de Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores**, quienes por acuerdos de fechas **nueve, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince**, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Por escrito de fecha **tres de diciembre de dos mil quince**, los actores del juicio ampliaron **a la demanda**, en el que señalaron como actos impugnados el consistente en: ***“los oficios de asignación de servicio (cambio de adscripción); de fecha veinte de julio de dos mil quince”***. Por acuerdo de fecha **doce de enero de dos mil dieciséis**, se tuvo por ampliada la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas **JEFE DE LA UNIDAD Y CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS Y SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, AMBOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, quienes contestaron en tiempo y forma la ampliación de la demanda, acordado mediante proveído de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis**.

4.- Inconforme con el acuerdo de fecha **doce de enero de dos mil dieciséis**, en el cual los actores ampliaron su demanda, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Representante y Autorizado del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada, interpuso **recurso de reclamación**, el cual fue resuelto por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal con fecha **catorce de julio de dos mil dieciséis**, el cual se resolvió **sobreseer** el recurso de reclamación.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y representante autorizado del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen el día **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó remitirlo, así como el expediente **original en dos tomos** al rubro citado, a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/191/2017** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 166, 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **atorce de julio de dos mil dieciséis**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número **TCA/SRCH/194/2015**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.



**Contenciosos Administrativos del Estado, lo anterior, en virtud de que dicha admisión no constituye un elemento indispensable con el cual se determine el resultado de la sentencia definitiva que esta Sala Regional habrá de dictar en el momento procesal oportuno, lo cual se realizara previo análisis de cada una de las constancias que lleguen a integrar el presente expediente en instrucción, asimismo, porque de conformidad a lo establecido por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el juzgador tiene posibilidad de reservar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, de ahí que en cumplimiento al derecho de tutela judicial o de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala considera oportuno reservarse el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento al momento de dictar sentencia definitiva...;** argumentos que contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en razón de que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto y contrario a la Ley, en relación a la ampliación de la demanda que realizaron los demandantes, toda vez que ya conocían los motivos del acto impugnado, por lo tanto, no se comparte el criterio adoptado por la Sala Inferior, al referir que: **"...que no le depara perjuicio a la parte demandada que se haya tenido por admitida la ampliación a la demanda en el presente juicio, puesto que se resolverá al dictarse el fallo definitivo la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa al preclusión por actos consentidos....;** en consecuencia de ello, la Sala Inferior, no analizó y no tomó en cuenta el contenido del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215 que a la letra dice:

Artículo 62.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos y motivos del acto impugnado, si no hasta que la demanda sea contestada.

Para robustecer lo anterior, y que los actores ya tenían conocimiento de los actos impugnados se le hizo del conocimiento a la Sala Inferior, lo cual no tomó en cuenta, y que fue precisamente los siguientes antecedentes:

A).- Con fecha veinte de julio del dos mil quince, se levantó un acta administrativa, por parte de del C. COR. INF. RET. MOCTEZUMA ILHUICAMINA CEPEDA RODRIGUEZ, Subsecretario de Prevención y operación Policial en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la intervención del Mayor F.A.E.E.A.D.E.M.A. GAD RUBÉN MARES PARIS, y el Oficial GERMAN LOPEZ MARTINEZ, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"... El Mayor F.A.E.E.A.D.E.M.A. Gad Rubén Mares París Informa que afuera de las oficinas que ocupan el Centro de



-----, -----, -----  
-----, -----, -----  
-----, -----, -----  
-----, -----, -----  
-----, -----, -----  
----- Y -----; conducta que encuadra en las causales de remoción establecidas en el numeral 132 fracción XI de la citada Ley, dándose inicio al procedimiento interno administrativo número INV/198/2015, pero además, es una conducta que afecta la imagen de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, *máxime que al parar el servicio en protesta de sus superiores o de la propia institución, y al descuidar su servicio encomendado, ponen en peligro a las personas, y sus derechos, demostrando además que no tienen dedicación y vocación de servicio, que no tienen disciplina, ni profesionalismo para desempeñar un servicio dentro de una institución cuya naturaleza es la seguridad, paz y orden públicos, y servir para la sociedad;* por todo lo anterior, mediante oficio número SSP/UCAI/1540/2015 de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, se dictó la baja definitiva de los demandantes, la cual fue notificada en fecha seis de agosto del dos mil quince, ya que resulta que con tal conducta irregular desplegada por los quejosos, se contraviene el orden público e interés social, y al revestir esta característica, sin lugar a dudas no pueden ni deben aprobarse tales hechos que provocan desconfianza, y que genera, la imposición de una sanción administrativa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 132 fracción XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281.

De lo anterior, se pone de manifiesto que el acuerdo recaído a una promoción o instancia de ampliación de demanda, el cual fue motivo de impugnación, también constituye una resolución que de ninguna forma respecto al sentido de la procedencia o improcedencia para su trámite respectivo, es objeto de considerarse y resolverse en la resolución del fondo del asunto, pues la admisión o no de la ampliación de la demanda de ninguna forma constituye un elemento que pueda considerarse como fondo del asunto (**Litis**) sino de una cuestión de trámite, que se encuentra perfectamente condicionada a supuestos de procedencia, tal y como lo señala el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

**SEGUNDO.-** Sigue causa agravios la resolución que se combate, en razón que la resolución o acuerdo que le recaiga a esta instancia, tenga forzosamente de versar en el sentido de la procedencia o improcedencia de la misma, bajo los parámetros a que se refiere el artículo citado, de lo contrario, en el supuesto de aceptar el criterio de la Sala Regional, equivaldría a concebir que en todo caso la figura de la ampliación de la demanda, pudiese codificarse siempre como procedente, lo cual se estira absolutamente incorrecto, dado que, entonces no hubiese tenido en ningún sentido que el legislador hubiese establecido requisitos de procedibilidad para la ampliación de la demanda, como lo establece ser el numeral antes referido; por lo tanto, se reitera que la figura de la ampliación de la demanda, debe resolverse en el acuerdo recaído a su promoción, previo al cumplimiento de los requisitos que el propio Código de la materia, donde señala que para darle





juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto y contrario a la Ley, en relación a la ampliación de la demanda que realizaron los demandantes, toda vez que ya conocían los motivos del acto impugnado.

Y como **segundo** agravio señaló que le causa agravio la resolución que se combate, en razón que la resolución o acuerdo que le recaiga, tenga forzosamente de versar en el sentido de la procedencia o improcedencia de la misma, bajo los parámetros a que se refiere el artículo citado, de lo contrario, en el supuesto de aceptar el criterio de la Sala Regional, equivaldría a concebir que en todo caso la figura de la ampliación de la demanda, pudiese codificarse siempre como procedente, lo cual se estira absolutamente incorrecto, dado que, entonces no hubiese tenido en ningún sentido que el legislador hubiese establecido requisitos de procedibilidad para la ampliación de la demanda, como lo establece ser el numeral antes referido; por lo tanto, se reitera que la figura de la ampliación de la demanda, debe resolverse en el acuerdo recaído a su promoción, previo al cumplimiento de los requisitos que el propio Código de la materia, donde señala que para darle entrada a la misma, y no al momento de emitir la resolución del fondo del asunto.

Consideraciones que a juicio de este Órgano revisor, resultan infundadas e inoperantes para modificar o revocar la sentencia, ello en razón de que de autos se aprecia que la A quo actuó apegado a derecho, toda vez de que cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se originó con motivo del recurso de reclamación y la contestación del mismo; señalando las circunstancias, fundamentos razones por las cuales confirmó el auto por el que admite la ampliación de la demanda mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince; luego entonces, se advierte que la A quo realizó el estudio y análisis de las inconformidades que realizó la autoridad demandada en el recurso de reclamación, resultando infundados e inoperantes los agravios que esgrime la demandada para revocar o modificar la sentencia interlocutoria, en consecuencia esta Plenaria determina confirmarla en sus términos.

Al caso concreto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en ius 2009, con número de registro 172781 que literalmente dice:

**DEMANDA DE NULIDAD. EN EL PROVEÍDO DICTADO AL RECIBIRSE SU CONTESTACIÓN LA SALA FISCAL DEBE CONCEDER A LA DEMANDANTE EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA.** El numeral 17 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en las hipótesis ahí referidas, se podrá ampliar la demanda dentro de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, lo cual implica que, en estos casos, la Sala Fiscal deba conceder ese término en el proveído dictado al recibirse aquélla, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la demandante respecto de las argumentaciones y pruebas expuestas y ofrecidas por la otra, pues el que resulte o no fundada la ampliación de la demanda solo podrá determinarse con las constancias que al efecto se acompañen al escrito de contestación, así como los conceptos de impugnación que adicione la quejosa en el de ampliación de la demanda. Lo anterior obedece al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual ha de exigirse con rigor a todos los tribunales, que han de respetar la secuencia lógico-jurídica impuesta en todo procedimiento y, además, a la necesidad de posibilitar el ejercicio de los derechos procesales de las partes.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 462/2006. Aurora García Nevárez. 2 de febrero de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria:  
Estéfana Sánchez Haro.

Así pues, para esta Plenaria la sentencia interlocutoria, se encuentra legalmente sustentada en la fijación clara y precisa de la Litis que la Magistrada inferior, hizo y que se originó en el presente juicio, toda vez que dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida, toda vez que otorgó el derecho a los actores de ampliar su demanda, lo cual implica que en éstos casos, la Sala Regional debe conceder ese derecho, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los demandantes respecto de las argumentaciones y pruebas ofrecidas por las demandadas, en virtud de que esto obedece al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual ha de exigirse con rigor a todos los tribunales, que han de respetar la secuencia lógico-jurídico impuesta en todo procedimiento y, además, a la necesidad de posibilitar el ejercicio de los derechos procesales de las partes. Situación jurídica, que esta Sala Superior comparte y concluye que la A quo actuó apegada a derecho al admitir la ampliación de la demanda, en consecuencia a ello, se procede a declarar la inoperancias de los agravios esgrimidos por la autoridad demandada ahora recurrente y de conformidad con el artículo 166 del Código de la Materia se confirma la sentencia interlocutoria de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/194/2015.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/194/2015, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para los efectos y razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha **atorce de julio de dos mil dieciséis**, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/191/2017**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **atorce de julio de dos mil dieciséis**, dictada en el expediente número **TCA/SRCH/194/2015**, por la Magistrada de la Sala Regional con sede Chilpancingo de este Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/194/2015, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/191/2017, promovido por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/191/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/194/2015.**